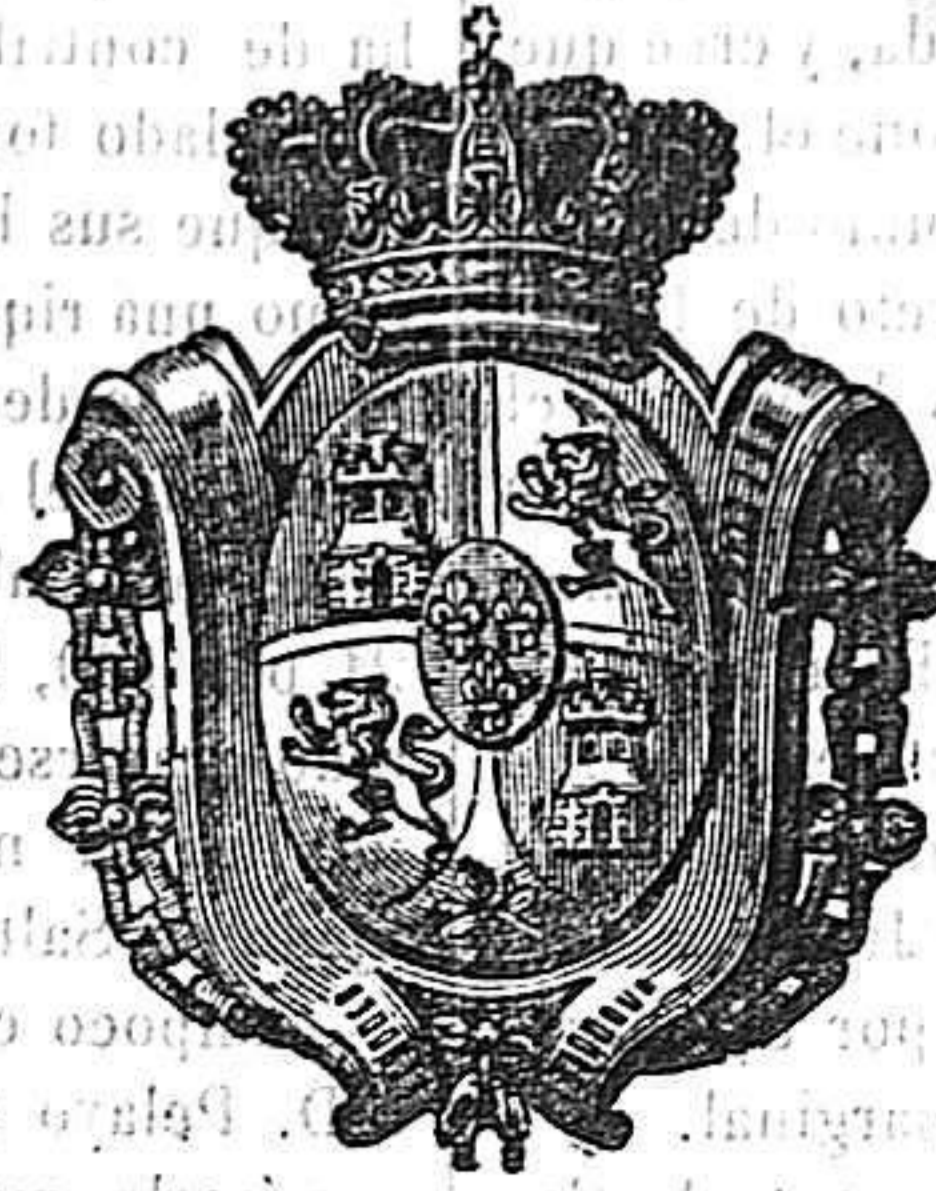


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

ALICANTE 25 Febrero, 12'45 noche.
—Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

VALENCIA 26 Febrero, 10 mañana.
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia.

VALENCIA 26 Febrero, 5 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

VALENCIA 26 Febrero, 6'40 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo á cierto arbitrio exigido á D. Francisco Rey. Resulta que entre los recursos acordados por la Junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto del referido pueblo, en el corriente año económico, fué uno el de 50 céntimos de peseta á los carros dedicados á la industria de transporte, cuyo tránsito tuviera lugar por las calles y terrenos propios del pueblo; que habiendo exigido el arrendatario de estos derechos el pago á D. Francisco Rey por el carro que tiene dedicado al transporte de efectos y equipajes desde el pueblo de Villagarcía, de donde aquel es vecino, á la estacion del ferrocarril y algunas veces al Carril, recurrió el interesado al Ayuntamiento manifestando que, si bien satisfizo la cuota exigida obedeciendo los acuerdos de aquella corporacion, reclamaba contra tal exaccion, toda vez que el terreno ó via pública que utilizaba era la carretera de tercer orden construida por el Estado desde Carril á Pontevedra, y el terreno que comprende la estacion era propiedad de la empresa constructora de la via férrea; y que además el art. 132 de la ley municipal, á propósito del arbitrio de consumos, prohíbe todo impuesto que embarace el tráfico y la libre circulacion, sean cualesquiera los nombres con que se establezcan, como derechos de peso ó trámite, venta, alcabala, etc. El Ayuntamiento manifestó á Rey que el impuesto establecido no fué á título de consumo, sino un arbitrio municipal de los autorizados en el art. 129 de la ley, y que para resolver con conocimiento su instancia manifestase con exactitud y claridad la clase de impuesto y la cantidad que le hubiera exigido el arrendatario. Considerando el interesado vaga y evasiva esta resolucio, recurrió á la Comision provincial, la cual, fundada en los artículos 129 y 130 de la ley municipal y en la Real orden de 21 de Abril de 1872, declaró que sólo podia exigirse á Rey el arbitrio por su carro cuando sus servicios los prestase en el interior del pueblo del Carril, y no en otro caso. De esta resolucio ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundado en que con arreglo á la ley es procedente el pago del impuesto, no sólo cuando los carros transiten por el interior de la poblacion, sino tambien por los demás terrenos del pueblo; y que si bien algunos son de la estacion y las obras fueron hechas por la empresa constructora del ferrocarril, todos los demás terrenos adyacentes por donde transitan los carros de Rey para dirigirse á la estacion son de propiedad exclusiva del pueblo. La Seccion cree que el acuerdo dictado en este asunto por la Comision provincial se halla arreglado á la ley, y no procede por lo tanto dejarle sin efecto como pretende el Ayuntamiento. El art. 130 de la ley municipal en su párrafo segundo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los carros de transporte en el interior de las poblaciones, y en vista de tal limitacion no puede ofrecerse la menor duda de que excluye á los que se emplean en el transporte fuera del recinto de las ciudades. Al decir el citado artículo en su regla 1.ª que pueden establecerse arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, alude indudablemente á diferentes industrias; pues de otra suerte, ó no tendria razon de ser la limitacion impuesta en la regla 2.ª, la cual es por decirlo así desarrollo y completo de la primera, como lo prueba hasta la forma de la redaccion de todo el artículo, ó seria preciso admitir la existencia de disposiciones contradictorias en un mismo artículo y sobre un mismo particular. Hay que tener en cuenta además que, de establecerse arbitrios sobre los

(Gaceta del 21 de Febrero.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN.
Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento del Carril contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á un arbitrio sobre carruajes, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:
Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Carril

carruajes de transporte fuera de las poblaciones, podria resultar que un mismo producto tuviese que contribuir en una ó más localidades, si los Ayuntamientos por cuyos terrenos transitasen aquellos estableciesen todos ó la mayor parte el indicado impuesto, viniendo así á embarazar el tráfico y la libre circulacion.

Es, por último, dudoso si los carros de D. Francisco Rey transitan ó no por un espacio más ó ménos extenso de terreno perteneciente á la jurisdiccion del pueblo del Carril, puesto que la Comision provincial se funda en que sólo atraviesan un camino del Estado y terrenos propios de la estacion del ferro-carril, miéntras que el Ayuntamiento dice que pasan por otros adyacentes á la estacion principal del pueblo; pero sea de esto lo que quiera, siempre resultará que los carros del interesado, ó no utilizan ningun terreno del pueblo, ó que en todo caso

solo transitan por una pequeña zona situada fuera del recinto del pueblo, por lo cual no es procedente la exaccion del impuesto miéntras el tráfico no tenga lugar dentro de él, como lo tiene declarado la Comision provincial; Por tales razones, es de parecer la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Carril.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada incoado por D. Pedro Balot y Sors contra un acuerdo de esa Comision provincial por exceso de cuota en el repartimiento municipal de Salt, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Junio último se ha remitido el adjunto expediente á informe de la Seccion, y examinados los documentos que le constituyen, resulta:

Que D. Pedro Balot y Sors, vecino de Gerona, como apoderado de Don Pelayo de Camps y de Mata, pareció ante la Comision provincial alzándose del acuerdo de la Junta municipal del pueblo de Salt que desestimó como extemporánea la reclamacion producida á consecuencia de haber gravado la riqueza imponible de la propiedad de D. Pelayo de Camps con una cuota superior al 4 por 100 que autorizan como máximo las disposiciones vigentes. Segun afirma D. Pedro Balot y Sors,

debe pagar su representado 1.421 pesetas 78 céntimos, que supone aproximadamente la imposicion de un 10 por 100 sobre la riqueza líquida, y cree que con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del decreto-ley de 26 de Junio de 1874, á que se refiere el decreto de 19 de Octubre del mismo año y la orden del Ministerio-Regencia de 19 de Enero de 1875, no puede el anterior gravámen exceder del 4 por 100. Esta manifestacion, hecha por el recurrente al Alcalde Presidente de la Junta municipal en instancia fecha 14 de Junio del año último, no fué atendida por extemporánea, segun una nota marginal.

Producida nueva queja ante la Comision provincial de Gerona, ésta en 15 de Julio de 1875 ordenó al Alcalde de Salt que en el término de ocho dias informase sobre el hecho de haber impuesto en el reparto general del año económico de 1874-75 al representado por el recurrente una cuota que asegure excede del 4 por 100. Cumpliendo el Alcalde la anterior orden dice: que el reclamante ha tenido medios de saber cuándo espiraba el término para deducir agravios sobre las cuotas impuestas, una vez que se expuso al público el reparto de que se trata, y no habiendo reclamado hasta un mes después, no debe ser oído: que las 1.421 pesetas 78 céntimos con que figura D. Pelayo Camps le han sido repartidas en el concepto de vecino, y constituyen dicha suma 520 pesetas 80 céntimos, producto del 4 por 100 de la riqueza líquida, y las 900 pesetas 38 céntimos restantes por reparto vecinal y 4 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas; y por último, que la Junta municipal considera como vecino y no forastero al representado por el reclamante.

La Comision provincial acordó desestimar el recurso interpuesto por Don Pedro Balot, fundándose en que se produjo fuera de término legal.

Al acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. Don Pedro Balot, en el concepto de apoderado de D. Pelayo de Camps, insiste en calificar de injusta é ilegal la cuota impuesta á su principal.

En el presente caso hay infraccion de ley, y como consecuencia no han debido calificar de extemporánea la reclamacion de que se trata ni el Ayuntamiento de Salt ni la Comision provincial de Gerona, una vez que no hay término fatal para deducir agravios contra las trasgresiones legales; sentado esto, no puede dudarse que el recurrente estuvo en su perfecto derecho alzándose del acuerdo de la Junta municipal en el momento en que pudo hacerlo. D. Pedro Balot asegura que la cuota repartida á su principal excede del 4 por 100 de la riqueza imponible, y el Alcalde de Salt, tratando de justificar los actos de la Junta, descompone en dos partidas la suma total impuesta. No se determina en el expediente si D. Pelayo de Camps es vecino del término del Ayuntamiento de Salt ó si es considerado como propietario forastero; únicamente el Alcalde afirma que se distribuyó la cuota á Camps como ve-

cino, sin que dé explicacion racional del fundamento de esta calificacion.

Si el representado por el reclamante ha de contribuir en el concepto de hacendado forastero, con sólo consignar que sus bienes inmuebles figuran como una riqueza imponible de 13.020 pesetas se demuestra que rebajando de esta suma el quinto y despues lo que debe pagar al Estado al respecto de 21 por 100, la cuota con que ha podido gravarse la propiedad del Camps no llegará nunca á la que se le ha fijado en Salt.

Tampoco considerando como vecino á D. Pelayo de Camps ha podido imponérsele más del 4 por 100 á sus bienes inmuebles, por oponerse á ello el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 en su art. 6.º Resulta, pues, que bajo cualquier punto de vista que se examine la cuestion, siempre aparecerá gravada con un exceso de cuota que no se justifica la propiedad de D. Pelayo de Camps.

Acaso la Junta municipal de Salt ha creido que el núm. 3.º del art. 129 de la ley le autoriza á girar un repartimiento general independiente del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible; y si este ha sido su criterio al fijar la cuota al representado por el recurrente, ha incurrido en un error trascendental. El decreto-ley en su artículo 6.º ha señalado un límite fijo á las cantidades que pueden imponer los Ayuntamientos á los vecinos ó hacendados; y este gravámen no ha de exceder en ningun caso del 4 por 100 sobre la riqueza líquida; advirtiéndolo que la base 2.ª del art. 131 de la ley Municipal sólo tiene aplicacion cuando no es posible conocer la utilidad de algun contribuyente.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado, y como consecuencia mandar que se reintegre al recurrente, en el concepto de apoderado de Don Pelayo de Camps y de Mata, del exceso de cuotas que se le haya exigido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un repartimiento vecinal verificado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Julio último se remite á informe de la Seccion el adjunto expediente, en el que el Ayuntamiento de Mora-

leda de Zafayona se alza de un acuerdo de la Comision provincial de Granada que anuló un repartimiento vecinal que aquella Corporacion habia girado para cubrir el déficit de su presupuesto en el año económico de 1875 á 1876.

Examinados los antecedentes, resulta que el Ayuntamiento de Moraleda se reunió en 25 de Julio de 1875, acompañado de los asociados que con él constituian la Junta municipal, para discutir y acordar la mejor forma de cubrir el déficit del presupuesto, una vez que la subasta de los artículos de comer, beber y arder no habia tenido licitador de ningun género.

Como resultado de la discusion acordaron que el medio ménos gravoso al vecindario era el establecer un repartimiento general entre todos los vecinos; fueron distribuidas las cuotas y anunciadas al público, para que tuviese conocimiento de ellas.

Francisco Ordóñez Ruiz y otros, en el concepto de vecinos del pueblo de Moraleda de Zafayona, pidieron al Alcalde la nulidad del repartimiento, porque á su juicio, habiendo sido gravada con el 4 por 100 la propiedad territorial, el 8 por 100 la matrícula de subsidio y el 100 por 100 por consumos, no puede imponerse nuevos conceptos contributivos. El Ayuntamiento en 5 de Diciembre último desestimó la anterior reclamacion, fundándose en que el producto de los impuestos que existen no ha sido bastante á cubrir el contingente provincial y municipal, y de aquí la necesidad de la derrama ó repartimiento de que se trata.

Interpuesta la alzada ante la Comision provincial, pidió esta Corporacion al Alcalde que informara y dijera los recursos que tiene autorizados el Ayuntamiento para cubrir el presupuesto municipal. El Alcalde en su oficio fecha 5 de Marzo último consigna que, careciéndose en Moraleda de toda clase de recursos, sólo encontró la Junta municipal el del recargo del 4 por 100 territorial y 100 por 100 sobre el encabezamiento de consumos, y que el déficit que resultare debía cubrirse con el producto del repartimiento ó derrama vecinal.

La Comision provincial en 5 de Abril acordó dejar sin efecto la derrama, teniendo en cuenta que girado el repartimiento sobre propiedad territorial y consumos, no podia gravarse nuevamente al vecino con la derrama del que se trata; y como consecuencia, que el Ayuntamiento debe utilizar solamente los recursos que la ley permite.

De esta resolucioin se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. Don Valentin de Leiva y Macias, como Alcalde del pueblo de Moraleda de Zafayona, y en nombre de la mayoría del vecindario. La síntesis de los razonamientos que emplea para justificar el impuesto en cuestion, es que el Ayuntamiento, en union de la Asamblea de asociados, discutió y votó en su tiempo la reduccion de los gastos del presupuesto, y como ingresos el producto del 100 por 100 sobre con-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 394.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de clases pasivas.

El dia 28 del actual se abre el pago de sus haberes á las clases pasivas que lo tienen domiciliado en esta provincia, respectivo á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero últimos, en la forma siguiente:

- Dia 28.—Jubilados y cesantes: 1.º Marzo.—Monte-pio civil. Dia 2.—Retirados de guerra y marina. 3.—Monte-pio militar. 4.—Remuneratarias. 5.—Pensionados. 6.—Exclaustrados.

Tarragona 26 de Febrero de 1877.—Domingo J. Blanco.

Núm. 395.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña;

Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Enero último debe procederse á la enajenacion de 10.350 pares de alpargatas que existen en los almacenes de la Administracion militar de esta plaza, y de 1.875 pares de igual calzado que tambien existen en la Seo de Urgel adquiridas unas y otras para servicio del ejército. En su virtud, las personas que quieran tomar parte en la licitacion podran presentar las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion á las bases que se establecen en el pliego de condiciones que con muestras del calzado que se enajena estará de manifiesto en la Intendencia de mi cargo y en la referida plaza de Seo de Urgel, sirviéndoles de gobierno que la subasta se celebrará simultáneamente en dichos puntos á la una de la tarde del dia 27 del próximo Marzo; y que las proposiciones se han de redactar con sujecion al modelo que se estampá á continuacion y no bajar del precio de 1 peseta 9 céntimos por cada par de los que se subastan en Barcelona, y de 1 peseta 12 céntimos para los de la Seo de Urgel.

Barcelona 27 de Febrero de 1877.—Juan Butler.

Modelo de proposicion.

—D. N. de N. vecino de la calle de... número... según la cédula de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar la enajenacion de 12.225 pares de alpargatas procedentes de acopiós hechos para el ejército que existen en esta plaza y la de Seo de Urgel, se compromete á adquirir (tantos pares) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos cada uno, y en garantia de esta proposicion acompaña la carta de pago á que se refiere la condicion 2.ª ó 7.ª del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

sumos, el 4 por 100 sobre territorial, y para cubrir el déficit un repartimiento general con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del reglamento para la observancia de la ley de 23 de Febrero de 1870; que la costumbre en casos iguales en este y otros Ayuntamientos de la provincia, y el art. 25 de la ley, obliga á todos los vecinos á levantar la carga del Municipio; y por último, que la Comision provincial, al acordar la nulidad del repartimiento, no ha tenido en cuenta lo que dice el art. 131 de la ley Municipal para el cumplimiento del caso 3.º del artículo 129, que autoriza su formacion. En el oficio de remision del expediente con-signa el Gobernador que es improcedente laalzada, toda vez que la Real orden de 27 de Febrero de 1872 dispone que los Ayuntamientos no tienen derecho á apelar de los fallos en las Comisiones provinciales cuando se presenten como Corporacion administrativa.

La jurisprudencia últimamente establecida en casos análogos permite que prosperen este género de reclamaciones, como reconocimiento de la alta inspeccion que puede y debe ejercer el Gobierno sobre los actos de las Corporaciones provinciales y municipales; y siendo así, no puede tacharse de improcedente la reclamacion producida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona.

Para nivelar el presupuesto municipal, se giró un repartimiento en el que se gravó la propiedad territorial con el 4 por 100 y los consumos con el 100 por 100, y resultando aun déficit, se apeló para cubrirlo á una derrama entre los vecinos. De ninguna manera pueden girarse dos repartimientos distintos para atender á las cargas del Municipio, y las disposiciones vigentes limitan de una manera taxativa el gravámen que deben sufrir los vecinos y hacendados forasteros. La Comision provincial ha estado en su lugar anulando los actos del Ayuntamiento. Esta Corporacion estaria en su derecho utilizando los servicios que la ley determina, pero en el presente caso no puede autorizarse que al vecino de Moraleda se le exijan dos cuotas en el concepto de repartimiento general y de derrama, porque no tiene esta duplicidad fundamento legal.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso producido por el Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

Núm. 396.

MES DE FEBRERO DE 1877.

Administracion de utensilios de Tarragona.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Indalecio Fernandez en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Table with columns: Dias, PUEBLOS, NOMBRES de los vendedores, Número de cada recibo ó documento, CANTIDAD, PRECIOS. Pesetas, IMPORTE TOTAL. Pesetas. Cs.

Tarragona 28 de Febrero de 1877.—El Administrador, Indalecio Fernandez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Factoria de subsistencias de Tarragona.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que les conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, PUEBLOS donde se han hecho las compras, NOMBRES de los vendedores, Número de fanegas, CADA UNA. Su peso. Su valor, Deduccion, IMPORTE.

Tarragona 28 de Febrero de 1877.—El Administrador, Indalecio Fernandez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Administracion de utensilios de Réus.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Jaime Marquet y Riera en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Table with columns: Dias, PUEBLOS, NOMBRES de los vendedores, Número de cada recibo ó documento, CANTIDAD, PRECIOS. Pesetas, IMPORTE TOTAL. Pesetas. Cs.

Réus 26 de Febrero de 1877.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Factoría de subsistencias de Réus.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de fanegas.	CADA UNA.		Deducción a quintales métricos.	IMPORTE. Pesetas. Cs.
				Su peso. Kilóg.	Su valor. Pesetas.		
14	Réus...	Juan Domenech...	185	32'00	7'10	1.480 rac.	1.313'50
14	Idem....	Avila y Mestrey C...	85	32'00	6'98	680 id.	593'30
15	Idem....	José Solanas....	277	32'00	7'10	2.216 id.	1.966'70
16	Idem....	José Aguadé....	203	32'00	7'00	1.624 id.	1.421'00
CEBADA.							
PAJA.							
18	Idem....	José Solanas....	101	8'00		500 qq. m.	4.000'00
LEÑA.							
HARINA DE 1.^a							
HARINA DE 2.^a							
HARINA DE 3.^a							

—Réus 26 de Febrero de 1877.—El Oficial Administrador, Jamie Marquet. V. B. —El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Núm. 397.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de San Vicente de Calders.

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 720 pesetas, por dimision del que la obtenia, las personas que aspiren á ella presentarán las solicitudes con los documentos necesarios en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Vicente de Calders 26 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Isidro Aymerich.

Núm. 398.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Bisbal del Panadés.

Habiendo sido anulado por acuerdo de la Excm. Comision provincial de fecha 23 de Diciembre último el reparto vecinal del corriente año económico, se anuncia al público que, formado de nuevo el citado reparto, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde la fecha, admitiéndose durante dicho plazo cuantas reclamaciones hagan los interesados; y para que no aleguen ignorancia, encargo á los Señores Alcaldes de Tarragona, Vila-nueva y Geltrú, Vilafranca, Vendrell, Ribas, Hostafranchs, Arbós, Albiñana, Montmell, Bellvey, San Jaime dels Domenys, Llorens, Calafell, Bañeras y Rodoná, se sirvan, por los medios de costumbre, hacerlo público.

Bisbal del Panadés 28 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Juan Roig.—P. A. D. A., Daniel Freixa Martí, Secretario.

Núm. 399.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Certifico: Que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal sobre lesiones mútuas contra Ramon Inglés y José Clivillé, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal sobre lesiones mútuas contra Ramon Inglés y José Clivillé, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de Ramon Inglés y Bella, natural de Vallespinosa, de diez y nueve años, soltero, jornalero, y de José Clivillé y Martí, natural y vecino de esta ciudad, que habia habitado hace dos años en el barrio de Hostafranchs, calle de Mas y Ventura, número cuatro, tienda, de oficio cilindrador, soltero, de veinte años de edad, ambos sin instruccion, que han pertenecido á los Cuerpos Francos de Cataluña, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de notificarles la sentencia recaida y pronunciada por la Superioridad en méritos de la expresada causa, y sufrir la condena que les ha sido impuesta.—Dado en Barcelona á veinte y uno de Febrero de

mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 400.

EDICTO.

Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Antonio Palau y Ferrer, se cita y llama á éste por ignorarse su actual paradero, para que dentro el término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la Cárcel, á fin de notificarle la sentencia recaida en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 401.

Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Pons y Fabregat, soltero, mozo de labranza que ha sido de casa Batllori en el pueblo de las Corts, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre muerte del niño Ignacio Rius; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldia.

Barcelona veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Licdo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 402.

Don Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cayetano Casanovas, natural de San Celoni, panadero y vecino del pueblo de Viladecaballs, de unos veinte y cuatro años de edad, soltero, de estatura regular, bastante corpulento, con la cara picada de viruelas; nariz regular, vestia pantalon y americana de lana color oscuro, faja colorada, camisa de indiana con cuadritos negros, alpargatas y gorro tambien negro al estilo del pais, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro

del término de treinta dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal seguida contra el mismo sobre robo de dinero y una manta de casa Isidro Mañosa de Viladecaballs, en que trabajaba como dependiente, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial dispongan se proceda á la busca y captura de dicho Cayetano Casanovas, y caso de ser habido, á su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Tarrasa á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., José Ruiz, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL ENCICLOPÉDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALES MUNICIPALES,

Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHS JUZGADOS, CON FORMULARIOS PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por D. Fermin Abella, ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION

corregida

y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes decretos y ordenes publicadas hasta el día

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE AGUAS.

EXPROPIACION

COLONIAS AGRÍCOLAS,

por

D. Fermin Abella,

ABOGADO, ETC. Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edición.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de 14 reales, pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.